



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, 10 de febrero de 2026.

### Y VISTOS:

En estos autos caratulados “**SUAREZ GABRIEL SERGIO y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA**” (Expte. FCB N° 17952/2019/TO1) traídos a despacho a los fines de resolver sobre la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos por los Dres. Tristán Gavier y Ernesto Gavier en representación de los encartados Gabriel Sergio Suarez, Jorge Enrique Molina Herrera, Fernando Navarro, Daniel Edgardo Lozano, Roque Daniel Tapia y el Dr. Ivan Mochkofsky en representación de los encartados Alexis Daniel Fidelbo y José Ramón Galván; por la Dra. Mabel Edith Sessa, en representación de los querellantes particulares Ángel Santiago Cuello, Julio Alberto Pereyra, Carlos Julio Vergara, Miguel Ángel Brocal, Héctor Agustín Tosco, Elvio Gustavo Aldo Aimino, Alberto Delfín Jara y Raúl Héctor Lujan y por los representantes del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, Dr. Carlos María Casas Nóbrega y el Auxiliar Fiscal, Dr. Augusto Richter.

### Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante sentencia de fecha 10/12/2025, éste Tribunal – integrado en forma colegiada – resolvió: “**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad del informe 502/2018 de la Unidad de Información Financiera, formulado por los Dres. Enrique Gavier y Tristán Gavier, en representación de Gabriel Sergio Suárez, Jorge Enrique Molina Herrera, Fernando Navarro, Daniel Edgardo Lozano, Roque Daniel Tapia y Yanina Victoria Molina, por improcedente, conforme el fundamento de sentencia. **II.- CONDENAR A GABRIEL SERGIO SUAREZ**, ya filiado en autos, como autor del delito de Lavado de activos de origen ilícito previsto en el art. 303 inc. 1 y 45 del C.P. –hecho nominado tercero–, y como coautor del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. ambos en concurso real (art. 55 del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de SEIS (6) años de prisión, el doble del valor del monto de la operación en concepto de multa, accesorias legales y costas (arts. 403 y 530 del CPPN, y arts. 12 y 303 del C.P.). **III.- CONDENAR A JORGE MOLINA HERRERA**, ya filiado en autos, como coautor del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO (4) años y SEIS (6) meses años de prisión, accesorias legales y costas

Fecha de firma: 10/02/2026

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA AGUAD, SECRETARIA



#39460919#488767704#20260210080225682

(arts. 403 y 530 del CPPN, y art. 12 del C.P.). **IV.-CONDENAR A FERNANDO NAVARRO**, ya filiado en autos, como coautor del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO (4) años Y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 403 y 530 del CPPN y art. 12 del C.P.). **V.- CONDENAR A ALEXIS DANIEL FIDELBO**, ya filiado en autos, como partícipe necesario del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. a la pena de TRES (3) años de prisión, en la modalidad de Ejecución condicional (26 del C.P.). Imponer al nombrado como reglas de conducta (art. 27 bis. del C.P): 1) Fijar residencia debiendo comunicar al Tribunal cualquier modificación que se produzca; 2) No ausentarse del país sin previa comunicación al Tribunal. 3) Someterse al cuidado de la DCAEP. **VI.- CONDENAR A JOSE RAMON GALVAN**, ya filiado en autos, como partícipe necesario del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, en la modalidad de Ejecución condicional (26 del C.P.). Imponer al nombrado como reglas de conducta (art. 27 bis. del C.P): 1) Fijar residencia debiendo comunicar al Tribunal cualquier modificación que se produzca; 2) No ausentarse del país sin previa comunicación al Tribunal. 3) Someterse al cuidado de la DCAEP. **VII.- CONDENAR A DANIEL EDGARDO LOZANO**, ya filiado en autos, como coautor del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO (4) años de prisión, accesorias legales y costas (art. 403 y 530 del C.P.P.N y arts. 12 y del C.P.). **VIII.- CONDENAR A ROQUE DANIEL TAPIA** ya filiado en autos, como coautor del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO (4) años de prisión, accesorias legales y costas (art. 403 y 530 del C.P.P.N y arts. 12 del C.P.). **IX.- CONDENAR A MARTIN LÓPEZ**, ya filiado en autos, como partícipe necesario del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. a la pena de UN (1) año de prisión, en la modalidad de Ejecución condicional, (art. 26 del C.P.). Unificar la pena impuesta con la de tres (3) años de prisión aplicada por la Cámara Octava del Crimen de la ciudad de Córdoba, en autos caratulados “Belén, Lucas Alexander y otros p.s.a. robo calificado por uso de armas”, expediente SAC N° 11363744, protocolo de sentencia

Fecha de firma: 10/02/2026

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA AGUAD, SECRETARIA



#39460919#488767704#20260210080225682



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

resolución 13 del año 2025, Tomo 1, folio 236/276, de fecha 26 de marzo de 2025, que lo condenó como autor responsable del delito de robo en calidad de partícipe necesario, y como autor de los delitos de violación de domicilio reiterado (dos hechos) y coacción, en concurso real, trigésimo primer hecho, todo en concurso real (arts. 45, 55, 164, 150 y 149 bis segunda parte del Código Penal), en la pena única de TRES (3) años de prisión en la modalidad de ejecución condicional (art. 58 del C.P.). Imponer al nombrado como reglas de conducta (art. 27 bis. del C.P): 1) Fijar residencia debiendo comunicar al Tribunal cualquier modificación que se produzca; 2) No ausentarse del país sin previa comunicación al Tribunal. 3) Someterse al cuidado de la DCAEP. **X.- ABSOLVER A GABRIEL SERGIO SUAREZ, JORGE ENRIQUE MOLINA HERRERA, FERNANDO NAVARRO, ALEXIS DANIEL FIDELBO Y JOSÉ RAMÓN GALVÁN**, ya filiados en autos, como coautores del delito de Asociación ilícita, en el carácter de organizadores o jefes los tres primeros y miembros el cuarto y quinto, previsto en el art. 210, primer y segundo párrafo, y art. 45 del C.P. –hecho nominado primero–. conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio; sin costas. (art. 530 del CPPN). **XI.- ABSOLVER A JORGE ENRIQUE MOLINA HERRERA**, ya filiado en autos, como autor del delito de lavado de activos de origen ilícito previsto en el art. 303 inc. 1 y 45 del C.P. –hecho nominado segundo– conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio; sin costas (art. 530 del C.P.P.N). **XII.- ABSOLVER A FERNANDO NAVARRO**, ya filiado en autos, como autor del delito de Lavado de activos de origen ilícito previsto en el art. 303 y 45 del C.P. –hecho nominado vigésimo primero– conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio; sin costas (art. 530 del C.P.P.N). **XIII.- ABSOLVER A YANINA VICTORIA MOLINA** ya filiada en autos, como coautora del delito de Defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 y 45 del C.P. conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio; sin costas (art. 530 del C.P.P.N). **XIV.- DISPONER EL DECOMISO** de los efectos del delito conforme el fundamento de sentencia (art. 23 del C.P). **XV.- DESAFECTAR** a los contadores Fernando Agustín Rizzi y Ximena Ladrón de Guevara, comisionados de Gendarmería Nacional, de sus tareas como veedores de la administración del Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba y como interventores judiciales de la administración del Fondo compensador. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER”**.

**II.-** Contra dicho decisorio, con fecha 26 de diciembre de 2025, la Dra. **Mabel Edith Sessa**, en su carácter de abogada apoderada de los querellantes, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por este Tribunal, a cuya lectura íntegra nos remitimos

Fecha de firma: 10/02/2026

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA AGUAD, SECRETARIA



#39460919#488767704#20260210080225682

por razones de brevedad y economía procesal, pudiendo sintetizarse sus agravios del siguiente modo: funda el remedio impugnatorio en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, denunciando la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, así como la violación al debido proceso y a la obligación de motivación suficiente de la sentencia. En particular, cuestiona la cuantificación de la pena impuesta a Jorge Molina Herrera y Fernando Navarro por el delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 y 45 del Código Penal), por considerarla irrazonablemente reducida frente a la gravedad, extensión temporal y magnitud institucional del daño causado, solicitando la aplicación del máximo legal previsto en el artículo 172 del Código Penal. Asimismo, se agravia por la omisión de imponer la pena de inhabilitación especial prevista en el artículo 20 bis inciso 3° del Código Penal, sosteniendo que dicha decisión se funda en una interpretación errónea del régimen de autonomía sindical y desconoce la normativa de orden público contenida en la Ley 23.551 y su decreto reglamentario, así como el rol de control estatal sobre las asociaciones sindicales. Del mismo modo, critica el levantamiento de la veeduría y de la intervención del Fondo Compensador, al considerar que subsisten las razones de gravedad institucional que motivaron su adopción y que su cese anticipado coloca en riesgo el patrimonio sindical y los derechos de afiliados, jubilados y pensionados. Afirma que la sentencia incurre en incongruencia omisiva al no tratar adecuadamente los planteos formulados por la querrela, configurando una fundamentación aparente y arbitraria conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En definitiva, solicita la nulidad parcial de la sentencia recurrida, el dictado de un nuevo pronunciamiento que agrave la pena impuesta, incorpore la inhabilitación solicitada, mantenga las medidas de intervención vigentes, y formula reserva del caso federal para ocurrir, en su oportunidad, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**III.-** Con fecha 26 de diciembre de 2025, el Sr. Fiscal General, Dr. **Carlos María Casas Nóbrega**, conjuntamente con el Auxiliar Fiscal, Dr. **Augusto Federico Richter**, interpone recurso de casación parcial contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2025 por el Tribunal Oral Federal N.º 2 de Córdoba, a cuya lectura íntegra nos remitimos por razones de brevedad y economía procesal, pudiendo sintetizarse sus agravios del siguiente modo: funda el remedio impugnatorio en la causal prevista en el artículo 456 inciso b del Código Procesal Penal de la Nación, denunciando la errónea aplicación de la ley penal sustantiva. En tal sentido, se agravia de las absoluciones dictadas respecto de Gabriel Sergio Suárez, Jorge Molina Herrera, Fernando Navarro, Alexis Daniel Fidelbo y José Ramón

---

Fecha de firma: 10/02/2026

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA AGUAD, SECRETARIA



#39460919#488767704#20260210080225682



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Galván por los delitos de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) y lavado de activos de origen ilícito (art. 303 del Código Penal), sosteniendo que el Tribunal realizó una valoración jurídica desacertada de los elementos típicos, en particular en lo relativo a la pluralidad de planes delictivos y a la existencia de un ilícito precedente. Asimismo, cuestiona la exclusión de la pena de inhabilitación especial para ejercer cargos sindicales prevista en el artículo 20 bis inciso 3° del Código Penal, por entender que el a quo efectuó una interpretación errónea y restrictiva del concepto de actividad sujeta a autorización estatal. Afirma que la sentencia incurre en contradicciones lógicas y en una fundamentación arbitraria al reconocer la existencia de defraudaciones prolongadas en el tiempo y, sin embargo, descartar el nexo típico con las maniobras de lavado atribuidas, lo que habría conducido a una resolución desincriminatoria irrazonable. En definitiva, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, se case parcialmente la sentencia recurrida, se reenvíe la causa a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y formula reserva del caso federal para ocurrir, en su oportunidad, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**IV.-** Con fecha 26 de diciembre de 2025 los Dres. **Ernesto Alfredo Gavier y Tristán Gavier**, en su carácter de defensores técnicos de Gabriel Sergio Suárez, Jorge Enrique Molina Herrera, Fernando Navarro, Daniel Edgardo Lozano y Roque Daniel Tapia, interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada el 10 de diciembre de 2025 por el Tribunal Oral Federal N.º 2 de Córdoba, a cuya lectura íntegra nos remitimos por razones de brevedad y economía procesal, pudiendo sintetizarse sus agravios del siguiente modo: fundan el remedio impugnatorio en los incisos 1º y 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, denunciando la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación suficiente. En particular, sostienen que el Tribunal efectuó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 173 inciso 7º y 303 del Código Penal, vulnerando garantías constitucionales tales como el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Alegan que la condena por lavado de activos carece de sustento en un ilícito precedente debidamente probado, que se incurre en una indebida ampliación del tipo penal y que la valoración de la prueba resulta ilógica, fragmentaria y contradictoria. Asimismo, cuestionan el rechazo del planteo de nulidad del informe N.º 502/2018 de la Unidad de Información Financiera, por considerar que dicho elemento fue incorporado y valorado en violación a las reglas del debido proceso. Invocan la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como el derecho al doble conforme consagrado en el

---

Fecha de firma: 10/02/2026

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA AGUAD, SECRETARIA



#39460919#488767704#20260210080225682

artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En definitiva, solicitan que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la sentencia recurrida, se declare la nulidad del pronunciamiento impugnado y se dicte un nuevo fallo conforme a derecho, formulando reserva del caso federal para ocurrir, en su oportunidad, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**V.-** Por último, con fecha 26 de diciembre de 2025 el Dr. **Iván Adolfo Mochkofsky**, en su carácter de defensor técnico de Alexis Daniel Fidelbo y José Ramón Galván, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada el 10 de diciembre de 2025 por el Tribunal, a cuya lectura íntegra nos remitimos por razones de brevedad y economía procesal, pudiendo sintetizarse sus agravios del siguiente modo: funda el remedio impugnatorio en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, denunciando la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación suficiente. En particular, cuestiona la condena de sus asistidos como partícipes necesarios del delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7° y 45 del Código Penal), sosteniendo que no se ha acreditado de manera objetiva el perjuicio patrimonial exigido por el tipo penal, ni la existencia de dolo o convergencia intencional en sus conductas. Afirma que la sentencia se apoya en una valoración arbitraria y fragmentaria de la prueba, prescindiendo de una pericia contable integral sobre la documentación secuestrada y basándose en inferencias dogmáticas incompatibles con las reglas de la sana crítica racional. Asimismo, sostiene que las conductas atribuidas a sus defendidos constituyen actos neutrales y socialmente adecuados, realizados en el marco de una operatoria histórica del sindicato y bajo el principio de confianza respecto de las órdenes impartidas por la conducción gremial, sin dominio del hecho ni conocimiento del supuesto desvío de fondos. Invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el derecho al doble conforme consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En definitiva, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la sentencia recurrida y se revoque la condena impuesta a sus asistidos, formulando reserva del caso federal para ocurrir, en su oportunidad, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**VI.-** Realizando un control formal de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos (art. 464 del C.P.P.N.), se entiende que se encuentra satisfecho, en cada uno de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ellos, el extremo subjetivo de la vía intentada, toda vez que los recurrentes se encuentran legitimados para recurrir por esta vía, conforme lo dispuesto por el art. 433, 434, 435, 458, 459 y 460 del C.P.P.N.; la resolución puesta en crisis es de aquellas sujetas a control de casación (art. 457 del C.P.P.N.) por ser sentencia definitiva y ha sido presentada en tiempo y forma (art. 463 del C.P.P.N.).

Asimismo, y más allá de darse los requisitos formales para la procedencia de los recursos, el Tribunal estima que estos deben concederse, teniendo en cuenta el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*” (causa nro. 1757 - 20 de septiembre de 2005), en aras de una total salvaguarda del ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y en virtud de lo prescripto por el art. 456 del C.P.P.N., debiendo declararse formalmente admisibles los recursos impetrados.

Finalmente, corresponde emplazar a los interesados a comparecer a mantener los recursos incoados ante la Cámara Federal de Casación Penal en el término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquel (art. 464, segundo párrafo del C.P.P.N.).

En consecuencia, el Tribunal:

### **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Dra. **Mabel Edith Sessa**, en su carácter de abogada apoderada de los querellantes particulares, en contra de la sentencia de fecha 10/12/2025 (arts. 433, 434, 435, 458, 459 y 460 del C.P.P.N.; fallos “Casal” C.S.J.N.).

**II.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General **Carlos María Casas Nóblega**, con la intervención del Auxiliar Fiscal **Augusto Federico Richter**, en contra de la sentencia de fecha 10/12/2025 (arts. 433, 434, 435, 458, 459 y 460 del C.P.P.N.; fallos “Casal” C.S.J.N.).

**III.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los Dres. **Ernesto Alfredo Gavier y Tristán Gavier**, en su carácter de defensores técnicos de Gabriel Sergio Suárez, Jorge Enrique Molina Herrera, Fernando Navarro, Daniel Edgardo Lozano y Roque Daniel Tapia, en contra de la sentencia de fecha 10/12/2025 (arts. 433, 434, 435, 458, 459 y 460 del C.P.P.N.; fallos “Casal” C.S.J.N.).

---

Fecha de firma: 10/02/2026

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA AGUAD, SECRETARIA



#39460919#488767704#20260210080225682

**IV.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Dr. **Iván Adolfo Mochkofsky**, en su carácter de defensor técnico de **Alexis Daniel Fidelbo** y **José Ramón Galván**, en contra de la sentencia de fecha 10/12/2025 (arts. 433, 434, 435, 458, 459 y 460 del C.P.P.N.; fallos “Casal” C.S.J.N.).

**V.- EMPLAZAR** a los interesados para que comparezca a mantener el recurso ante el Tribunal de Alzada, en el término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en aquel (art. 464, segundo párrafo C.P.P.N.).

**VI.- TENER** presente las reservas de caso federal.

**VII.- FORMAR** legajo digital de los presentes actuados y remitirlo conforme el protocolo pertinente.

**PROTOCOLICÉSE Y HÁGASE y SABER**

---

*Fecha de firma: 10/02/2026*

*Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CAROLINA AGUAD, SECRETARIA*



#39460919#488767704#20260210080225682